



**JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NUMERO TRES
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 191/2009
INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, COLABORACION
TERRORISTA Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y MEDIDA
CAUTELAR CON FINES TERRORISTAS**

AUTO

En Madrid a dieciséis de junio de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy han sido puestos a disposición judicial en calidad de detenidos incomunicados ANA PAZ CINOS JUANES, IGNACIO COYOAGA LLANO Y JORGE (GORKA) GARCIA SERTUTXA, a quienes se ha recibido declaración judicial, y celebrada la comparecencia al amparo del art. 505 LECrim., el M.F., ha interesado la prisión provisional, comunicada y sin fianza de los mismos, y las defensas su libertad en los términos que obran a las citadas diligencias.

SEGUNDO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal se infiere como con fecha 20 de mayo de 2008, la Unidad Central Especial nº 1 de la Guardia Civil desarrolló una operación policial en Francia, que en coordinación con las autoridades de ese país, permitió asestar un importante golpe contra la Organización terrorista ETA. Dicha operación, que tuvo lugar en Burdeos culminó con la detención de cuatro importantes miembros de la banda armada, entre los cuales se encontraba el entonces considerado responsable de la misma, Francisco Javier LÓPEZ PEÑA, alias "Thierry", al que además, se le incautó gran cantidad de documentación, tanto en soporte físico como en informático.

La citada documentación incautada, remitida mediante Comisión Rogatoria por las autoridades judiciales de ese país, ha originado la apertura de las presentes Diligencias Previas 191/09.

El análisis del citado material incautado, se fundamenta esencialmente en dos documentos referenciados respectivamente: "Anexo 1, Sello BOR/SEJ 3 (4), IR-803, 3-SEGURTASUNA-EGITURA, Bitá-Artega", fechado en diciembre de 2007 y "Anexo 4 / Disco 2, Sello BOR/SEJ 15 CLE USB 004, EXPORT FICHIERS BUREAUTIQUE, Arte erantzuna 81", fechado en enero de 2008, el cual, integrado con el material informativo obrante a dicha Unidad Central Especial, y que permite establecer las siguientes conclusiones iniciales:

Sobre la acción:

La banda terrorista ETA tenía perfectamente elaborado, en el verano de 2007, un plan de fuga del Centro Penitenciario de Huelva, del cual se evadirían dos internos de ETA, uno de ellos identificado con total seguridad como Jorge (Gorka) GARCÍA SERTUCHA "Patás". En dicha acción participarían dos comandos de la Organización, el comando "liberado" "ASKATASUN HAIZEA" (MARTITEGUI LIZASO y GOICOECHEA BASABE), apoyados por un comando de "legales".

Por motivos achacables a uno de los internos que iba a evadirse hubo que suspender los planes de fuga, quedando los mismos pospuestos para el verano siguiente, con tan buena fortuna, que con fecha 22 de Julio de 2008, una operación de la Guardia Civil contra ETA en Vizcaya culmina con la desarticulación del comando que previsiblemente tenía previsto llevar a cabo esta fuga.

La materialización de tal acción requería el secuestro previo de un helicóptero, la evasión y la posterior huida en vehículos, previsiblemente, vía Portugal.

Sobre los elementos que formaban parte de este plan de fuga, se identifican las siguientes estructuras de la banda armada:

"BITA". Estructura orgánica de ETA encuadrada dentro de "HALBOKA", a quien GARCÍA SERTUCHA envía, y de quien recibe "comunicaciones orgánicas" relacionadas con la fuga. Destacar como es BITA la que aparece como remitente de uno de los documentos a los que hemos hecho referencia anteriormente, necesariamente del año 2008, y donde le refiere a García Sertutxa las razones por las que no ha podido llevarse a cabo el plan de fuga, entre ellas la baja realizada por quien iba a ser su compañero de fuga, todo ello relacionado con la que se pretendía para el verano del 2007. Asimismo le refieren las dificultades en llevarla a cabo a ese momento ya que, dada la situación de la organización terrorista, no podían tener no operativo uno de sus comandos. Es decir, dedicado exclusivamente a esa ekintza o acción. Indicar como le dan algunos datos precisos para hacerle ver que habían asumido sus intenciones de huir, como es el caso de la sustracción de un vehículo en Portugal, y como debió ser utilizado finalmente, ante la frustración de la primera intentona de huida, en otro atentado terrorista.

Jorge GARCÍA SERTUCHA "Patás". Remitente y destinatario de los dos documentos analizados, se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Huelva. Por el contenido de ambos textos, está claro que es uno de los dos internos que va a fugarse del Centro Penitenciario. En concreto es quien remite a la organización terrorista ETA, en concreto a BITA, la carta aprehendida en Francia de fecha 4 de diciembre de 2007, anterior a la que hemos comentado en el párrafo anterior, donde pide explicaciones sobre el estado de la situación, así como del silencio de los últimos tiempos.

Igor SOLANA MATARRANZ. Posible identidad del segundo de los miembros que tenía que evadirse en 2007. A última hora se "echa para atrás" por "motivos personales".

Comando "ASKATASUN HAIZEA". Comando de "liberados" integrado por Jurdan MARTITEGUI LIZASO y por Arkaitz GOICOECHEA BASABE y que estuvo operativo desde el verano de 2007 hasta su desarticulación a finales del mes julio de 2008.

Comando de legales del "ASKATASUN HAIZEA". Talde que estaba previsto que apoyara en la fuga, compuesto al menos por Asier BORRERO TORIBIO.

TERCERO.- En base a estas conclusiones previas, se ha podido constituir la línea argumental de su investigación en identificar las partes intervinientes en esta acción. Es decir, la parte ejecutora (los miembros "legales" y "liberados" de que iba a propiciar la fuga de los presos), las vías de comunicación a través de las cuales Jorge GARCÍA SERTUCHA recibe y emite las notas relacionadas con ETA, y por último identificar a los compañeros de fuga, uno en el año 2007 y otro en el año 2008.

En relación a los primeros, es decir a la parte ejecutora de la acción desde fuera de la prisión de Huelva, se trataba de los miembros "liberados" del comando "ASKATASUN HAIZEA" Jurdan MARTITEGUI LIZASO y Arkaitz GOICOECHEA BASABE. Con estos "liberados" colaborarían en la acción al menos dos miembros "legales", uno de ellos sería Asier BORRERO TORIBIO (actualmente en situación de "huido"). Los dos primeros se encuentran detenidos, el primero en Francia y el segundo en España.

Sobre Asier BORRERO, huido tras la detención de Arkaitz GOICOECHEA en julio de 2008, se conocen, entre otros elementos, que junto a su pareja sentimental Inge URRUTIA DE LA VEGA se desplazaron en junio de 2008 a la provincia de Huelva, recorriendo la misma, así como desplazándose a Portugal.

Del control operativo al que por la Unidad Central Especial estaban sometidos en ese momento, se extrajo la enorme incoherencia de sus desplazamientos, así como las importantes mediadas de seguridad y contravigilancia que practicaban, incrementadas notablemente cuando formalizaron el paso al país vecino.

Integrando estos movimientos, con la información que se dispone en la actualidad, no genera ningún tipo de dudas que dicho desplazamiento obedecía a la necesidad de actualizar la información sobre la acción, previsiblemente en lo relacionado con la elección del helipuerto, así como la verificación de los itinerarios de huida.

Si bien es cierto lo anterior respecto a Asier Borrero Toribio, quien se encuentra, como se ha dicho en paradero desconocido, no puede decirse lo mismo de su ex novia Inge Urrutia, quien razonablemente fue utilizada por el anterior como "cobertura" de dicho periplo. Destacar como a Inge la única circunstancia que la relaciona con los hechos, y con el comando terrorista citado no es otra que la relación sentimental que mantuvo con Asier Borrero.

CUARTO.- Respecto a la vía de comunicación a través de la que GARCÍA SERTUCHA se comunica con la Organización, se concluye que la misma se ha materializado en dos personas:

-La primera, sin lugar a dudas ha sido su pareja sentimental Ana Paz CINOS JUANES, aprovechándose de la confidencialidad que permite la celebración de visitas de carácter íntimo. Esta imputación, queda perfectamente documentada y contrastada a través de la coincidencia en la data de las "comunicaciones orgánicas", las vistas recibidas por su compañera sentimental. Destacar como la misma ha reconocido a presencia judicial haber sacado una nota que le entregó García Serrucha, escondida en el sujetador, y cuyo destinatario era el letrado Ignacio Goyoaga. Hechos verificados en la primavera del año 2008, si bien posteriormente se negó a seguir actuando en ese sentido, aún cuando en diciembre de 2008 fue requerida, sin darle las razones, por parte del mismo letrado.

-Más significativo es el caso de Ignacio GOYOAGA LLANO, el cual, del análisis de las comunicaciones y de una de las visitas que ha girado a dicho preso, permite concluir que, por lo menos una de las comunicaciones que realiza SERTUCHA con la Organización, y en concreto, la referida a la que el preso comunica a la organización que ya cuenta con otro compañero para materializar el segundo intento de fuga en verano del 2008, lo cual no deja ningún género de dudas a la implicación del abogado como "correo" entre el preso y la Organización, aprovechándose igualmente, de la conocida confidencialidad en las comunicaciones entre recluso y letrado. Pero es más en su despacho profesional, aún cuando queda pendiente de estudio el conjunto de material informático intervenido, se ha incautado entre otros documentos: 1.- documentación relativa a una carta de extorsión, en concreto la clave asignada al empresario extorsionado, y que fija la organización terrorista ETA, es A05N07664B120H. Es decir se trata de un empresario navarro, y la cantidad reclamada es de 120.000 euros, siguiendo el significado de la misma clave. Destacar como se tratan de contestaciones del extorsionado a la organización terrorista, una de fecha 18 de abril de 2008, y la otra no fechada, pero necesariamente por su tenor literal posterior a noviembre de 2008. Destacar como este es el sistema, utilización de intermediarios con acceso a la organización terrorista, que emplean los extorsionados, y 2.- Asimismo, y en el interior de la LECrim., se le aprehende una carta manuscrita, de la que al momento actual no se dan más datos, donde se hace referencia a los hábitos de una persona, no idéntica, sobre todo los fines de semana y vacaciones, describiendo la localidad a la que acude, sus características. Descripción que por sus datos y características razonablemente van a determinar como actuar caso de perpetrarse un hipotético atentado.

-Por último, como compañeros de fuga podríamos señalar a Igor SOLANA MATARRAN, como aliado de SERTUCHA para la fuga de verano de 2007, ya que a la Organización le sorprende que a última hora se haya "echado para atrás" por "motivos personales" y teniendo en cuenta "su perfil". Los "motivos personales" serían que en ese verano de 2007 su compañera sentimental se quedó embarazada (dio a luz en el mes de marzo de 2008), y en cuanto a su "perfil", es considerado de los "duros" de la Organización, quedando por determinar, quién podría ser el otro miembro de ETA que posteriormente se uniría a SERTUCHA para tal fin.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica (“que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”) y su atribución a persona determinada (“que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: “2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta”.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción”.

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: "1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución."

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente descritos revisten en la persona de JORGE GARCIA SERTUCHA los caracteres de un posible delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.2º C.P., y un delito continuado de quebrantamiento de condena con fines terroristas y uso de violencia de los arts. 574, 468 y ss., y art. 74 C.P. En la persona de Ignacio Goyoaga Llano los caracteres bien de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., bien de un delito un delito de colaboración terrorista del art. 576 C.P., y un delito continuado de quebrantamiento de condena con fines terroristas de los arts. 574, 468 ss. Y en la persona de Ana Paz Cinos Juanes los caracteres de un delito de colaboración terrorista del art. 576 C.P.

Los indicios racionales de criminalidad en la persona de JORGE (GORKA) GARCIA SERTUCHA, se consolidan en base a la documental intervenida en Francia, citada en el juicio histórico de la presente resolución, donde aparece como remitente y destinatario de misivas relativas a la huida, así como en base a los seguimientos policiales de distintos miembros del entramado criminal ya consignados, así como datos que lo corroboran como el hecho de ser cierta la sustracción de un vehículo en Portugal, inicialmente destinado a ese operativo, y luego utilizado en otro atentado (Circunstancia reconocida en una de las misivas. Tampoco puede dejarse de señalar el hecho mismo de que su novia haya reconocido a presencia judicial como, al menos, en una ocasión, sacó de la prisión, y de forma clandestina una nota, siempre en fechas concomitantes con la segunda de las intentonas del año 2008. Si bien es cierto que el mismo fue condenado por integración en organización terrorista, siguiendo distinta jurisprudencia, la cosa juzgada no excluiría una nueva imputación en los mismos términos, no limitada al quebrantamiento de condena, siempre que quedara constancia de una nueva voluntad de integración, volviendo a la clandestinidad. Y nada más evidente que promover a la dirección de ETA la huida, y ser ésta aceptada y dotada de infraestructura, independientemente de que posteriormente, y por razones ajenas a su voluntad, se viera frustrada.

Los indicios racionales de criminalidad en la persona de IGNACIO GOYOAGA LLANO, se consolidan de las investigaciones de la Guardia Civil, de cómo el mismo es letrado de GARCIA SERTUCHA, como le visitó con ese carácter en fechas claves a los hechos, como pudo servirse de aquella condición en materia de controles y formas de comunicación en el centro penitenciario, no obviando las propias manifestaciones judiciales de Ana Paz refiriendo que le solicitó llevara una nota al anterior. Y es más no podemos obviar los documentos aprehendidos en su poder, en materia de extorsión y datos personales relacionados con un posible objetivo, y que le sitúan en funciones al menos de "buzón" de la organización terrorista ETA. Todo ello, sin perjuicio de lo que pueda resultar del estudio informático. Si bien es cierto que al día de hoy no se le han incautado documentos relacionados con el plan de fuga, pendientes los estudios informáticos, los ya consignados corroboran la seriedad en su imputación; adoleciendo las razones ofrecidas en sede judicial de cualquier lógica, más cuando se trata de un letrado.

La gravedad de los hechos imputados, ya expuesta, la pena aparejada a los mismos, nunca inferior a los seis años de prisión, así como la entidad del patrimonio inculpativo, confluye al momento actual sobre la existencia no sólo de un peligro de fuga, sino igualmente de un pronóstico razonable de reiteración delictiva, y la correlativa proporcionalidad de la prisión provisional, comunicada y sin fianza de los anteriores.

Finalmente, y en la persona de Ana Paz CINOS JUANES, considerando, y dando, al momento actual credibilidad a su declaración, mantenida en sede judicial, tratándose de una auxilio esporádico, no reiterado en el tiempo, sin perjuicio de su gravedad, y de que no cabe alegar desconocimiento, más cuando nos encontramos ante una persona con estudios personales, pero valorando sus circunstancias de arraigo laboral manifiestas, así como familiares y personales que no es preciso transcribir, valorando la excepcionalidad de la prisión provisional, en su persona se acuerda la prisión provisional comunicada y eludible previa prestación de una fianza dineraria de SESENTA MIL EUROS (60.000 euros).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA:

QUE EN RAZÓN AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO Y ALZANDO LA INCOMUNICACION DEBÍA DE ACORDAR Y ACORDABA:

- 1.- LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE JORGE (GORKA) GARCIA SERTUTXA E IGNACIO GOYOAGA LLANO.
- 2.- LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA Y ELUDIBLE PREVIA PRESTACION DE FIANZA DE SESENTA MIL EUROS (60.000 euros) DE ANA PAZ CINOS JUANES.

Aún permaneciendo la presente causa secreta, notifíquese en su integridad la presente resolución al objeto de limitar en lo indispensable el ejercicio del derecho de defensa.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma Don FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

